

¿Es conveniente contar con una figura penal sobre feminicidio/femicidio?.



Programa de Monitoreo

Documento consolidado de la reunión del Grupo de Trabajo sobre Femicidio/Feminicidio de CLADEM, llevada a cabo en Buenos Aires, los días 17 y 18 de marzo de 2011

Abril, 2011

DOCUMENTO CONSOLIDADO DE LA REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE FEMICIDIO/FEMINICIDIO DE CLADEM LLEVADA A CABO EN BUENOS AIRES LOS DÍAS 17 Y 18 DE MARZO DE 2011

1. El concepto de femicidio/feminicidio

El término *femicide* fue utilizado por primera vez por Diana Rusell, al testificar ante el Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres, que sesionó en Bruselas en 1976¹. Si bien en aquella oportunidad RUSSELL no definió el término, sostiene que el significado quedó claro a partir de los ejemplos que dio. En 1982, en el libro titulado *Rape in Marriage*, RUSSELL definió la voz inglesa *femicide* como “la muerte de mujeres por el hecho de serlo”².

En 1990, Diana Rusell y Jane Caputi, señalaron que *femicide* era “el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado en el odio, desprecio, placer o en el sentido de propiedad sobre las mujeres”³.

En América Latina el término femicidio/feminicidio se empezó a utilizar desde mediados de los noventas⁴. Aunque no hay consenso sobre el alcance del término son especialmente relevantes los trabajos de Marcela Lagarde⁵, Julia Monárrez⁶ y Ana Carcedo⁷. Sus trabajos han sido desarrollados en el ámbito de las ciencias sociales.

Este documento ha sido elaborado por Rocío Villanueva, principalmente a partir del documento preparado por el Grupo de Trabajo sobre femicidio/feminicidio de CLADEM en la reunión de Buenos Aires (los días 19 y 20 de marzo), y de los documentos individuales sobre femicidio/feminicidio de cada una de las integrantes de dicho grupo (Lupita Ramos, Julieta Montaña, Carmen Antony y Rocío Villanueva).

¹ RUSSELL, Diana y HARMES, Roberta, *Femicidio: una perspectiva global*, Colección Diversidad Feminista, Cámara de Diputados-Comisión especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la república mexicana y a la procuración de justicia vinculada/Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades-UNAM, 2006, p. 76.

² RUSSELL, Diana, “Femicide: Politicizing the Killing of Females”, en *Strengthening Understanding of Femicide. Using research to galvanize action and accountability*, Washington D.C., April 14 through 16, 2008, PATH, MARC, World Health Organization and Intercambios, p. 26. Sobre la historia del término *femicide* véase VILLANUEVA FLORES, Rocío, *Homicidio y feminicidio en el Perú, setiembre 2008-junio 2009*, con el apoyo de Juan Huambachano, Observatorio de Criminalidad, Ministerio Público, Lima, 2009.

³ CAPUTI, Jane y RUSSELL, Diana “Femicide: Speaking the Unspeakable”, en *The World of Women*, Vol 1, num 2, p. 43. También véase en:

www.unc.edu/~kleinman/handouts/Femicide.pdf, p. 425.

⁴ Véase POLA ZETA, María Jesús, “Femicide in the Dominican Republic”, en *Strengthening Understanding of Femicide. Using research to galvanize action and accountability*, op. cit. p. 49. Según esta autora el término “feminicidio” se empezó a emplear en la República Dominicana a mediados de los noventas por el movimiento feminista y por el Movimiento Social de Mujeres.

⁵ LAGARDE, Marcela, “Identidades de género y derechos humanos. La construcción de las humanas”, VII curso de verano “Educación, democracia y nueva ciudadanía”, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 7 y 8 de agosto de 1997.

Para CARCEDO, el femicidio es la manifestación más extrema del *continuum* de violencia contra las mujeres⁸. Según esta autora, el concepto “es útil porque nos indica el carácter social y generalizado de la violencia basada en la inequidad de género y nos aleja de planteamientos individualizantes, naturalizados o patologizados que tienden a culpar a las víctimas, a representar a los agresores como locos fuera de control o animales o a concebir estas muertes como el resultado de problemas pasionales. (...) Es decir, el concepto de femicidio ayuda a desarticular los argumentos de que la violencia de género es un asunto personal o privado y muestra su carácter profundamente social y político, resultado de las relaciones estructurales de poder, dominación y privilegio entre los hombres y las mujeres en la sociedad”⁹.

Por su parte, MONÁRREZ ha estudiado los feminidios que ocurren en Ciudad Juárez (Chihuahua-México), clasificándolos en feminidios íntimos, feminidios sexuales sistémicos y por ocupación estigmatizada¹⁰.

Como se aprecia, en América Latina se utilizan indistintamente los términos “femicidio” y “feminicidio”. Sin embargo, algunas feministas -como Marcela LAGARDE- optan por el término feminicidio pues incluye el factor de impunidad¹¹. De acuerdo con esta autora, “el feminicidio se conforma por el ambiente ideológico y social del machismo y misoginia, de violencia normalizada contra las mujeres, por ausencias legales y de políticas del gobierno, lo que genera una convivencia insegura para las mujeres, pone en riesgo y favorece el conjunto de crímenes que exigimos esclarecer y eliminar”¹².

En la reunión de trabajo de la Red Feminista Latinoamericana y del Caribe por una Vida sin Violencia para las Mujeres, llevada a cabo en Santiago de Chile, en julio de 2006, se discutió el contenido de los términos, y se concluyó que ambos se refieren a lo mismo, pues tanto feminicidio como femicidio diferencian el asesinato de mujeres de la neutral palabra “homicidio”.

⁶ MONÁRREZ FRAGOSO, Julia Estela, “La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999”, *Frontera Norte*, núm. 23, vol. 12, enero-junio, 2000, pp. 87-117, “El inventario del feminicidio juarense”, en *Mujer Salud*, núm. 4, Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas y del Caribe, 2008, pp. 30-43 y *Trama de una injusticia. Femicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*. México, El Colegio de la Frontera Norte/Porrúa, 2009.

⁷ CARCEDO, Ana, *Femicidio en Costa Rica, 1990-1999*, con la colaboración de Montserrat Sagot, Colección Teórica N° 1, INAMU, San José, 2000.

⁸ *Ibid.*, p. 13.

⁹ *Ibid.*, pp. 12-13.

¹⁰ MONÁRREZ FRAGOSO, Julia Estela, “An Analysis of Femicide in Ciudad Juarez”, en *Strengthening Understanding of Femicide. Using research to galvanize action and accountability*, op. cit., p. 82.

¹¹ LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela, Introducción a *Feminicidio: una perspectiva global*, op. cit.

¹² LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela, extracto de la ponencia presentada al Congreso de la República de Guatemala, setiembre de 2004, citado en *Feminicidio en Guatemala: crímenes contra la humanidad*, Investigación preliminar, Congreso de la República, Bancada de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca URNG, noviembre de 2005, p. 15.

En América Latina hay consenso en que los femicidios/feminicidios ocurren tanto en el ámbito privado como en el ámbito público, en circunstancias y escenarios diversos, que incluso pueden variar al interior de un mismo país.

2. Posiciones sobre la tipificación del femicidio/feminicidio y legislación comparada

La discusión sobre la tipificación del femicidio/feminicidio es relativamente reciente en América Latina. Si bien hay posiciones a favor y en contra, el debate entre ambas posiciones ha contribuido a hacer visible la especificidad de los homicidios de mujeres por su condición de género.

2.1. Posición a favor y tipificación penal del homicidio de mujer por razones de género

Quienes están a favor de tipificar el delito de femicidio/feminicidio consideran que la incorporación de un tipo penal visibiliza una forma extrema de violencia de género, garantiza el acceso a la justicia y posibilita que el Estado adopte políticas públicas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres. De acuerdo con esta posición, si bien aplicando la norma jurídica neutra del homicidio se puede perseguir penalmente a quien ha privado de la vida a una mujer por razones de género, no se logra visibilizar el contexto en el que ocurren estas muertes, y por tanto se impide que exista una verdadera política criminal para combatir el delito.

Por otro lado, se afirma que el tipo penal introducirá un nuevo concepto que renovará la justicia, de acuerdo con los principios del Estado democrático de derecho. Finalmente, se sostiene que el elemento simbólico del derecho penal puede contribuir a transformaciones culturales importantes.

En América Latina, cinco son los países que han tipificado el “homicidio de mujer por razones de género”:

1) Costa Rica (2007), a través de Ley Número 8589, *Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres*.

2) Guatemala (2008), a través de Decreto Número 22-2008, *Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra las mujeres*.

3) Colombia (2009), a través de Ley N° 1257, *Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*,

4) El Salvador (2010), a través de la *Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres*¹³.

5) Chile (2010), a través de Ley N° 20.480.

¹³ Entrará en vigencia en el 2012.

En estas cinco normas legales se advierten tres tendencias toda vez que han optado por:

- a) Incorporar tipos penales autónomos de femicidio/feminicidio;
- b) Incluir una agravante en los supuestos de homicidio calificado; o,
- c) Modificar el delito de parricidio.

La primera tendencia, se inclina por crear un tipo penal autónomo al que denominan femicidio o feminicidio (Costa Rica, Guatemala y El Salvador). No obstante, se advierte que se han incorporado o tipos penales muy restrictivos o tipos penales muy amplios:

Costa Rica: *Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, Ley Número 8589:*

Artículo 21º.- Femicidio

Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

En cambio, en las figuras penales de Guatemala y El Salvador, se incorporan un conjunto de supuestos de hecho que configuran el delito de femicidio/feminicidio, que van más allá de los homicidios de mujeres a manos de la pareja o ex pareja:

Guatemala: *Decreto Número 22-2008, Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra las mujeres:*

Artículo 6º. Femicidio. Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b. Mantener en la época en que se perpetró el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.
- c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.
- d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
- f. Por misoginia.
- g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.
- h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.

La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.

El Salvador, *Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres:*

Artículo 45º.- Femicidio

Quien le causare muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años.

Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima;
- b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.
- c) Que el autor se hubiera aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.
- d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.
- f) Muerte precedida por causa de mutilación¹⁴.

La segunda tendencia en materia de tipificación penal, se inclina por añadir una agravante al tipo penal de homicidio calificado:

Colombia, artículo 26º de la **Ley N° 1257, *Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones***”, que modificó el artículo 104º del Código Penal:

Artículo 104. Circunstancias de Agravación:

La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

- 11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

En esta segunda opción, no se cambia la denominación del delito, pues sólo se incorpora una agravante a los supuestos de homicidio calificado. A diferencia de los tipos penales citados, en el caso colombiano el sujeto activo puede ser una mujer.

¹⁴ El feminicidio agravado se encuentra tipificado en el artículo 46º de la *Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres*.

La tercera tendencia se inclina por modificar el delito de parricidio, incorporando nuevos sujetos activos (ex cónyuge y ex conviviente) y estableciendo que, cuando la víctima del homicidio sea quien es o había sido la cónyuge o conviviente del autor, el delito tendrá el nombre de femicidio:

Chile, Ley Nº 20.480, cuyo artículo 1º modificó el artículo 390º del Código Penal:

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

(...)

6) En el artículo 390:

a) Reemplázase la expresión "a su cónyuge o conviviente" por la siguiente: "a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente".

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo:

"Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio."

2.2. Posición en contra de la tipificación del femicidio/feminicidio como delito autónomo

Quienes están en contra de la tipificación del femicidio/feminicidio señalan que los homicidios de mujeres por razones de género pueden ser subsumidos en los supuestos de homicidio calificado regulados en los códigos penales, aplicándose a los responsables las sanciones establecidas en tales tipos penales. Afirman que ni el problema de la violencia contra las mujeres ni las dificultades en el acceso a la justicia se solucionan con la creación de nuevas figuras penales o con el incremento de las sanciones. Según esta posición, la visibilización de los homicidios de mujeres por razones de género puede lograrse a través de medidas extra penales, por ejemplo, creando registros estatales de tales homicidios, como sucede en España o en el Perú. En estos dos países se cuenta con una información muy detallada sobre los homicidios de mujeres por razones de género, lo que permite adoptar políticas públicas -sobre la base de estadísticas oficiales- para combatir la violencia contra las mujeres.

Por otro lado, quienes defienden esta posición, advierten los problemas de técnica legislativa de los tipos penales de femicidio/feminicidio, alguno de los cuales podría originar una declaratoria de inconstitucionalidad de la norma. Sostienen que, en un estado constitucional de derecho, el derecho penal no debe tener sólo una función simbólica sino que debe ser eficaz, y que debe prevalecer el principio de mínima intervención en materia punitiva (el derecho penal es última y no primera ratio).

3. Jurisprudencia

3.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

La Corte IDH ha sostenido que no toda violación a los derechos de las mujeres comporta una violación a la Convención de Belém do Pará. Para que las agresiones contra una mujer configuren una violación no sólo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana) sino a la Convención de Belém do Pará es preciso que se trate de actos dirigidos o planificados hacia las mujeres, que resultan agravados por su condición de tales o que las afectan de manera diferente o en mayor proporción¹⁵.

En el año 2009, en caso Campo Algodonero vs. México, la Corte IDH distinguió los homicidios de mujeres por razones de género de otros homicidios de mujeres. La referida corte utiliza el término feminicidio -en un solo párrafo de una extensa sentencia-, pero no lo define pues se limita a sostener que empleará “la expresión homicidio de mujer por razones de género, también conocido como feminicidio”.¹⁶ Tampoco explica porqué utiliza el término feminicidio en lugar de femicidio. En otros pocos párrafos la Corte IDH emplea las expresiones “homicidios de mujeres por razones de género” y “homicidios por razones de género” en contra de las mujeres¹⁷.

En la sentencia de Campo Algodonero, la Corte IDH identifica los siguientes rasgos, que le permiten calificar a los tres homicidios de Ciudad Juárez (sobre los que versa la sentencia) como “homicidios de mujeres por razones de género”: a) fueron cometidos en un contexto de discriminación y violencia, b) las víctimas tenían un determinado perfil (mujeres jóvenes de escasos recursos) y, c) la modalidad de los crímenes siguió un patrón: las mujeres desaparecieron, sus cuerpos fueron encontrados en un campo algodouero, mutilados y con signos de haber sufrido violación sexual.

3.2. Altas cortes de justicia

No se han expedido sentencias contra la constitucionalidad de ninguno de los tipos penales de femicidio/feminicidio. Sin embargo, en Costa Rica, la Corte Suprema declaró inconstitucionales dos artículos de la *Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres*, que tipificaban los delitos de maltrato y violencia emocional, por considerar que vulneraban los principios de legalidad y tipicidad penal, al no ser descritas las conductas punibles de manera clara y concreta¹⁸.

¹⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, casos Ríos y otros vs. Venezuela, sentencia de 28 de enero de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 279 y 280; y Perozo y otros vs. Venezuela, sentencia de 28 de enero de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 295 y 296.

¹⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 143.

¹⁷ Ibid, párrafos 453, 463 y 471.

¹⁸ Véase la sentencia expedida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el 15 de octubre de 2008, Exp: 08-009127-0007-CO.

Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia declaró constitucionales los artículos de la Ley N° 1257, cuya inconstitucionalidad fue demandada¹⁹.

Resulta relevante señalar que en ninguna de las demandas que dieron origen a las referidas sentencias se cuestionó la constitucionalidad de las figuras penales de femicidio/feminicidio.

4. Políticas públicas para prevenir el feminicidio/femicidio y el cambio de paradigma en materia de seguridad ciudadana

Existen en los países muy pocas, parciales y fragmentadas políticas públicas que tiendan a la prevención, atención, sanción y erradicación del femicidio/feminicidio. Como ejemplos aislados de tales políticas se pueden citar la metodología implementada por la Corte Suprema de Justicia de Argentina para la revisión del riesgo de las mujeres víctimas de violencia o el Registro de Femicidio del Ministerio Público del Perú.

Los artículos 7° y 8° de la Convención de Belém do Pará contienen un conjunto de obligaciones que deben cumplir los Estados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Sin perjuicio de ello, se desea enfatizar en la necesidad de implementar las siguientes políticas públicas:

En materia de protección:

- Mejorar la respuesta estatal frente a las denuncias de violencia contra las mujeres, garantizando el cumplimiento de las medidas de protección que - dependiendo de la legislación- dictan los jueces y fiscales en casos de violencia contra las mujeres.
- Crear servicios especializados de atención a las víctimas, a los que se debe dotar de los recursos materiales y humanos necesarios.
- Contar con una base de datos confiable y actualizada sobre el estado de la tramitación de las medidas de protección a favor de las víctimas, con el fin de dar seguimiento a su ejecución.
- Supervisar la actuación de la policía en la recepción e investigación de las denuncias de violencia contra las mujeres así como en la ejecución de las medidas de protección.
- Reforzar o crear casas de acogida para las mujeres en situación de riesgo vital por violencia intrafamiliar así como para sus hijos y/o dependientes. Estos alberges deben ser un lugar seguro de residencia y de atención psicosocial, a fin de favorecer la reelaboración del proyecto de vida de las víctimas de violencia.

¹⁹ Véase la sentencia C-776/10 de la Corte Constitucional de Colombia, de 29 de setiembre de 2010.

En materia de educación, capacitación y sensibilización:

- Fortalecer la educación escolar no sexista y antidiscriminatoria.
- Llevar a cabo campañas de sensibilización y educación dirigidas a toda la población, destacando los costos humanos y sociales de la violencia contra las mujeres, enfatizando el riesgo de muerte que ellas enfrentan.
- Capacitar y sensibilizar a los operadores del sistema de justicia (jueces, fiscales, defensores, policías) sobre la violencia contra las mujeres y sobre la necesidad de no permitir la impunidad de los responsables de esta violencia.
- Fortalecer las campañas dirigidas a modificar los patrones socioculturales de hombres y mujeres a fin de contrarrestar las prácticas y costumbres que legitiman o exacerban la violencia contra las mujeres.

En materia de estadística

- Disponer de Observatorios de Criminalidad o de Violencia contra las Mujeres, a través de los que se vigile la situación de la violencia contra ellas.

Por otro lado, el debate sobre el feminicidio/femicidio ha puesto de manifiesto que los homicidios de mujeres por razones de género ocurren tanto en el ámbito privado como en el ámbito público. Sin embargo, cuando se habla de seguridad ciudadana no se hace ninguna referencia a la violencia contra las mujeres, la que puede conducir las a la muerte en sus propias casas.

Por ello, es preciso cambiar el paradigma sobre la seguridad ciudadana, rompiendo, la dicotomía público/privado. Este cambio de paradigma no sólo supone garantizar la seguridad de las personas dentro del hogar, sino recuperar los espacios públicos para las mujeres (calles, plazas, estadios, centros deportivos, artísticos, etc.), previniendo que sean víctimas de violencia. A su vez, ello supone iluminación y diseños urbanísticos adecuados, sistemas de transporte público seguros, etc.

5. Recomendaciones:

1. Profundizar el debate jurídico penal sobre la tipificación del femicidio/femicidio teniendo en cuenta lo siguiente:
 - a) El respeto a los principios constitucionales así como la función del derecho penal;
 - b) Las diversas corrientes penales y criminológicas;
 - c) Que el contexto y circunstancias de los femicidios/femicidios pueden ser distintos en los países de la región.

2. Revisar críticamente las tendencias jurisprudenciales del sistema interamericano y de las altas cortes de justicia en materia de violencia contra las mujeres.
3. Analizar el impacto de las normas que han tipificado el femicidio/feminicidio, estableciendo si se han aplicado las sanciones, si se han implementado políticas públicas para la prevención de este delito y si esa figura penal ha permitido la renovación del sistema penal.
4. Evaluar si en los países en los que se ha tipificado el femicidio/feminicidio se cuenta con información estadística sobre los perfiles de la víctima, del presunto victimario, así como sobre las circunstancias que rodearon al hecho delictivo.
5. Comparar la situación de violencia contra las mujeres entre los países que han tipificado el femicidio/feminicidio y aquellos que no lo han hecho.
6. Incorporar la violencia contra las mujeres en los planes de seguridad ciudadana.